

SESIÓN ORDINARIA

N°67-2018

12 de noviembre de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°67-2018

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y siete, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes doce de noviembre de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

Se deja constancia de que la señora Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta, no asiste a esta sesión, toda vez que se encuentra de vacaciones.

CAPÍTULO I. CONSTANCIAS.

ARTÍCULO 1. Constancias.

Se deja constancia de que esta sesión ordinaria se celebra hoy, como caso de excepción a lo dispuesto en el acuerdo 05-66-2018 del acta de la sesión 66-2018, celebrada el 6 de noviembre de 2018.

Constancia del Regulador General

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra, preside y dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General”.

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión ordinaria 67-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión ordinaria 67-2018. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-67-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión ordinaria 67-2018.

El Orden del Día a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 66-2018 celebrada el 6 de noviembre de 2018.*
3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Solicitud de aprobación de vacaciones planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los días 9 y 15 de noviembre de 2018. Oficio 09236-SUTEL-SCS-2018 del 5 de noviembre de 2018.*
 - 4.2 *Presentación del informe de auditoría externa de los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del 2017, por parte de la firma Deloitte.*
 - 4.3 *Informe sobre el Concurso Ordinario 46-2018, Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
 - 4.4 *Modificación presupuestaria N° 11-2018. Oficios OF-1001-RG-2018 y OF-0461-DGEE-2018, ambos del 7 de noviembre de 2018.*

- 4.5 *Solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad planteada por la empresa El Ángel S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico El Ángel (P.H. El Ángel). Expediente CE-003-2018. Oficios OF-1309-IE-2018 y IN-0013-IE-2018, ambos del 17 de setiembre de 2018 y OF-1365-DGAJR-2018 del 1° de noviembre de 2018.*
- 4.6 *Continuación del análisis del Informe IN-44-DRH-2018 “Propuesta de Modificación de Manual Descriptivo de Clases y de Cargos para los puestos de Intendente, Asesor Técnico y Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación”. Oficios OF-0549-DRH-2018 del 24 de octubre de 2018, OF-0977-RG-2018 y OF-0979-RG-2018, ambos del 1° de noviembre de 2018.*
- 4.7 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Caficultores, Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L., contra la resolución RRG-083-2017. Expediente OT-076-2014. Oficio OF-1277-DGAJR-2018 del 12 de octubre de 2018.*
- 4.8 *Recurso de apelación interpuesto por la Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RRG-089-2018. Expediente AU-026-2017. Oficio OF-1278-DGAJR-2018 del 12 de octubre de 2018.*
- 4.9 *Recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018. Expediente OT-303-2014. Oficio OF-1279-DGAJR-2018 del 12 de octubre de 2018.*

4.10 Recurso de apelación interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016. Expediente OT-290-2013. Oficio OF-1324-DGAJR-2018 del 24 de octubre de 2018.

4.11 Coadyuvancias pasivas y gestión como terceros interesados, interpuestas por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRG-357-2018. Expediente OT-011-2017. Oficio OF-1325-DGAJR-2018 del 25 de octubre de 2018.

5. Asuntos informativos.

Denuncia presentada por la empresa Transportes Duarte de la Península S.A., contra la empresa Alfaro, Ltda., sobre anomalías en la ruta 1501. Carta DG-066668-2018. Área funcional: Dirección General de Atención al Usuario

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 3. Aprobación del acta 66-2018.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 66-2018, celebrada el 06 de noviembre de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 02-67-2018

Aprobar con correcciones el acta de la sesión ordinaria 66-2018, celebrada el 06 de noviembre de 2018.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que en la sesión ordinaria 57-2018 celebrada el 24 de setiembre de 2018, la Junta Directiva tomó el acuerdo 05-57-2018 que dice: *“Solicitar a la Administración que, a más tardar en un mes, presente para aprobación de la Junta Directiva, una propuesta de “Política de mejora continua de la metodología de fijación ordinaria y extraordinaria de tarifas de autobús, con su respectivo plan de implementación”*, por lo que solicita información de lo que ha sucedido al respecto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, entiende que el informe está listo, se iba a agendar para conocerlo en esta oportunidad; pero algunos funcionarios que trabajaron en este tema, están fuera del país, por lo que se agendará en la próxima sesión.

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 5. Solicitud de aprobación de vacaciones planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los días 9 y 15 de noviembre de 2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 09236-SUTEL-SCS-2018 del 5 de noviembre de 2018, mediante el cual la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite una solicitud de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los días 9 y 15 de noviembre de 2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, en esta oportunidad, se puede aprobar la solicitud de vacaciones; sin embargo, la Sutel debe verificar el procedimiento establecido al efecto, dado que están ingresando a destiempo las solicitudes para aprobación de la Junta Directiva.

El señor **Robert Thomas Harvey** indica que, no obstante que se puede aprobar la citada solicitud, se debe instar a la Sutel a presentar los documentos oportunamente.

Analizada la solicitud, con base en el oficio 09236-SUTEL-SCS-2018 del 5 de noviembre de 2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 03-67-2018

- 1) Aprobar, de conformidad con el oficio 09236-SUTEL-SCS-2018 del 5 de noviembre de 2018, las vacaciones a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los días 9 y 15 de noviembre de 2018.
- 2) Instar nuevamente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que las solicitudes de aprobación que le correspondan a la Junta Directiva de la Aresep, las presenten oportunamente.

A las ocho horas y quince minutos, ingresan al salón de sesiones, los señores: Luis Carlos Alvarado, José Daniel Rodríguez y Ramón Vega, personeros de la firma Deloitte & Touch. Asimismo ingresan los señores (a) Rodolfo González Blanco, Gustavo Alvarado Zúñiga y Magally Porras, a participar en la exposición del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 6. Exposición del informe de auditoría externa de los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del 2017, por parte de la firma Deloitte.

La firma Deloitte brinda una exposición a la Junta Directiva en torno al informe de auditoría externa de los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del 2017.

El señor **Luis Carlos Alvarado** externa el beneplácito en nombre de la firma Deloitte, por hacer la auditoría externa de los Estados Financieros de la Aresep, al 31 de diciembre de 2017.

Seguidamente, expone la opinión de auditoría e indica que, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Norma Internacional de Auditoría 260, se debe comunicar al Gobierno Corporativo los resultados obtenidos y la exposición de la opinión de auditoría. Asimismo, señala que es obligación comunicar las observaciones y hallazgos que son relevantes para la preparación de la información financiera de la entidad; así como promover la comunicación oportuna entre el Auditor Externo y el Gobierno Corporativo

En cuanto a las comunicaciones para la Administración, indica que la firma Deloitte ha sido independiente de la Aresep; además, confirma que como parte del proceso de auditoría, se ha requerido tener acceso a la gerencia y no hubiesen dudado en discutir con la Junta Directiva o los comités respectivos, cualquier asunto que fuera de importancia. Agrega que, la responsabilidad del auditor se llevó a cabo conforme a las NIAS; tales normas requieren que se haga un planeamiento y se realice una auditoría para obtener razonable, pero no absoluta certeza de que los estados financieros están libres de errores significativos.

Explica que cualquier desacuerdo no resuelto con la gerencia, se hubiera comunicado a la Junta Directiva o comités respectivos, o bien, cualquier situación o atraso significativo que hubiese limitado el desarrollo del trabajo. Agrega que, la firma Deloitte también es responsable de evaluar el fraude, tal y como lo define la Norma Internacional de Auditoría. El fraude implica lo que es manipulación, falsificación o alteración de registros; representación falsa u omisión intencional en los estados financieros, y aplicación falsa o intencional de los principios de contabilidad, relativos a valuación, reconocimiento, clasificación, presentación o revelación en los estados financieros.

Asimismo, señala que la firma Deloitte es responsable en considerar el riesgo de representaciones erróneas de importancia en los estados financieros, resultantes de fraude o error. Diseñar una auditoría para proveer una certeza razonable, por medio del examen de evidencia de que un fraude significativo sea detectado, y de aplicar durante la auditoría un grado apropiado de escepticismo profesional; para lo cual se reunieron con la Contraloría Financiera, y demás Directores de Área, a fin de que confirmaran la no ocurrencia de fraudes o existencia de errores significativos en los estados financieros.

Por otra parte, en cuanto a la Opinión de la auditoría, explica que consta de varias partes: 1) la opinión de la auditoría, 2) sobre las responsabilidades de la Administración, en llevar los registros contables de acuerdo con los principios aplicables y 3) las responsabilidades de la auditora.

Indica que la Opinión dice: *“Hemos auditado los estados financieros adjuntos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (“la Entidad”), los cuales comprenden el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017 y 2016, así como los estados de rendimientos financieros, de cambios en el activo neto (patrimonio) y de flujos de efectivo para el año terminado en esa fecha, así como un resumen de las políticas contables significativas que se describen en la Nota 2a y otras notas*

explicativas. En nuestra opinión, los estados financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2017 y 2016, su desempeño financiero y sus flujos de efectivo para el año que terminó en esa fecha, de conformidad con la base contable que se indica en la Nota 2a".

La señora **Anayansie Herrera Araya** consulta si ya la Aresep está adoptando las NICSP; ¿está haciendo una adopción parcial?, ¿está claro cuáles se adoptan y cuáles no? Además, consulta si se está cumpliendo con el marco que ha venido adoptando la Contabilidad Nacional.

El señor **Luis Carlos Alvarado** responde que la adopción que ha hecho la Aresep, es todo lo que tiene la Contabilidad Nacional; sin embargo, para efectos de un contador público, decir que el estado financiero está bajo las NICSP, tiene que cumplirse todo y no es así. En cuanto a las otras normas, hay un grado de avance importante; pero el marco contable de la Contabilidad Nacional no permite decir que están adoptadas las citadas normas. En informe presentado, en lo que corresponde a la Opinión de Auditoría queda claro que se está bajo las NICSP con algunas excepciones.

Seguidamente, el señor **José Daniel Rodríguez** se refiere en detalle a las observaciones y recomendaciones realizadas por parte de la auditoría financiera y son las siguientes: i) depuración de auxiliares de activos, ii) auxiliar de la obligación por vacaciones al cierre de cada periodo, iii) análisis de recuperación de las cuentas por cobrar de personas fallecidas o empresas en proceso de liquidación y iv) estudio adicional de la probabilidad de recuperación de las cuentas por cobrar de personas fallecidas o de empresas en proceso de liquidación.

Asimismo, el señor **Luis Carlos Alvarado** explica lo concerniente a las observaciones de los sistemas de información, e indica que, la firma Deloitte no audita enfocada en los sistemas de información; sino que es un refuerzo a la auditoría financiera. La

contabilidad arroja un estado financiero, así como auxiliares, los cuales salen de un sistema; por lo tanto, es necesario que la auditoría de sistemas brinde una certeza de los datos que se utilizan para el trabajo de la auditoría.

Comenta que, en el lapso en el cual se lleva a cabo dicho análisis, surgen algunas recomendaciones para la mejora en los sistemas de información, y que fueron dados a conocer a la Administración.

El señor **Ramón Vega** explica que el enfoque y alcance de este informe, fue en el sistema SQL Server, Windows Server (dominio donde están todas la cuentas) y el sistema SIGMA. Además, expone el resumen de los hallazgos identificados, oportunidades de mejora.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que, de los hallazgos encontrados a nivel de sistemas, ¿esta situación es preocupante o es común?

El señor **Ramón Vega** responde no es preocupante, porque más que todo es un tema de documentación.

El señor **Luis Carlos Alvarado** comenta que, para efectos de auditoría, esto no afecta la información financiera. Además, indica que su conclusión es que las observaciones señaladas, las ve como oportunidades de mejora a los sistemas de la Aresep, y no como algo grande que pueda afectar a la auditoría. Se puede confiar en la información financiera que se le ha brindado a la firma Deloitte.

Para finalizar la exposición, el señor **Ramón Vega** se refiere a las recomendaciones emitidas, y que se citan a continuación:

- Dar a conocer a las partes interesadas los riesgos identificados.
- Dar seguimiento a los riesgos identificados, en especial a los categorizados como Altos, esto para prevenir consecuencias futuras.

- Crear, revisar y dar a conocer las políticas y procedimientos de la Entidad, esto para mantener actualizados a los interesados.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que la información que se les suministró en esta oportunidad, estaba incompleta; falta la información de la carta de gerencia de la auditoría de sistemas de información. Agrega que, ninguna de la información se le suministró a la Auditoría Interna previamente; tampoco se les presentó a los miembros de la Junta Directiva.

Además, la documentación que acaba de distribuir el Secretario de Junta Directiva, tampoco tiene la carta de gerencia con los temas de los sistemas de información; por lo tanto, sí sería conveniente que se les entregue la información completa; ya que es muy importante, porque dicha información la Auditoría Interna la toma y se incluye en el sistema de seguimiento de recomendaciones, para que el director general de la Dirección General de Operaciones las atienda.

Así las cosas, si no se cuenta con la citada información, la Auditoría Interna no puede realizar su labor y tampoco se podría cumplir con lo que la Ley General de Control Interno establece; es decir, rendir información al cuerpo colegiado acerca de la atención de recomendaciones que emiten entes externos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** solicita a los señores Alfredo Cordero Chinchilla y Rodolfo González Blanco, tomar en consideración lo externado por la señora Anayansie Herrera. Además, indica que, para el próximo año, la Auditoría Interna antes de la presentación de los estados financieros, dé seguimiento a las recomendaciones establecidas emitidas por la firma Deloitte sean consideradas.

La señora **Anayansie Herrera Araya** indica que, para los efectos de la Auditoría Interna, es muy importante. Igualmente, en cualquier momento, en una futura auditoría

que se realice con la firma Deloitte o cualquier otra empresa que se contrate, puede existir el interés en conocer cómo está la atención de este tipo de recomendaciones.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, en ocasiones pasadas lo que se ha hecho es solicitarle a la Administración un plan de atención de las recomendaciones.

El señor **Rodolfo González Blanco** externa que la en la Dirección General de Operaciones no existe ningún interés en no remitir la información. Al inicio de esta exposición indicó que no conocía la carta de gerencia sobre auditoría del sistema de información, pues esta fue entregada a la Dirección de Finanzas hasta finales de la semana pasada. El 25 de octubre de 2018 se le remitió a la señora Anayansie Herrera Araya la información principal; la de los estados financieros del 2016-2017.

Agrega que, el manejo de qué información se distribuyó a nivel de Junta Directiva, lo desconoce. Además, indica que para eso se hacen este tipo de auditorías; sobre todo porque los resultados muestran los ajustes que se deben realizar y siempre dentro de los seguimientos, aunque la Auditoría Interna no lo solicitara, la Dirección General de Operaciones lo hace y los incluye como parte de la mejora que se tiene que hacer durante al año.

La señora **Anayansie Herrera Araya** manifiesta que agradecería que la información sea remitida con la suficiente antelación al secretario de la Junta Directiva, para que se ponga a disposición de los miembros del cuerpo colegiado, o las personas que los asesoran; ya que existe un plazo previo a celebrarse la sesión ordinaria, para que la Secretaría de Junta Directiva remita la información de los asuntos que se van a conocer en la sesión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que no se remitió la documentación del tema, en vista de que se agendó como una exposición, de lo contrario se hubiese agendado en una próxima oportunidad.

La señora **Magally Porras** comenta que efectivamente es una exposición.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** deduce que de lo expuesto en esta oportunidad, la Administración debe formular su plan, considerando activamente las observaciones realizadas por la firma Deloitte. Además, la Auditoría Interna realizará la labor que le corresponda de conformidad con lo que establece la ley. Una vez que se envíe toda la información, con la observación de que la exposición que se realizó en esta sesión, fue con carácter informativo. En caso de que hubiese otra observación de fondo, lo cual considera no la hay, sería importante que la próxima oportunidad que se presente, se hayan corregidos todos los elementos indicados, y si no fuese así, que se explique claramente por qué no.

Por otra parte, comenta que, de lo manifestado anteriormente por la Auditora Interna, la información tiene que estar a tiempo y completa, lo cual se revisará antes de agendar el asunto.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que, entiende que la firma prepara el informe y lo discute con la Administración; por lo que la Junta Directiva no tiene que discutir nada, en vista de que ya se le presenta el informe final, y que se agenda como presentación; pero el cuerpo colegiado ya no tiene ninguna posibilidad de modificar lo que se consigna en el informe.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que ha habido un proceso de mejora y la Dirección General de Operaciones lo hizo de muy buena voluntad; pero, lo que se debe solicitar es que, para la próxima oportunidad que se presente, remitan la documentación pertinente y se distribuya con la antelación requerida; siendo que es información de gran valor.

Finalizada la exposición, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 04-67-2018

Agradecer la presentación brindada por la firma Deloitte & Touch, en torno a los resultados de la auditoría externa a los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2017.

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores: Luis Carlos Alvarado, José Daniel Rodríguez y Ramón Vega, personeros de la firma Deloitte & Touch. Asimismo se retiran los señores (a): Rodolfo González Blanco, Gustavo Zúñiga Alvarado y Magally Porras Porras.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones, y las señoras Yamileth Roldán Gómez y Patricia Ulloa Corrales, funcionarias de la Dirección de Recursos Humanos, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

Asimismo, se retiran las señoras Herley Sánchez Víquez, Anayansie Herrera Araya, Carol Solano Durán y los señores Robert Thomas Harvey, y Alfredo Cordero Chinchilla.

ARTÍCULO 7. Informe sobre el Concurso Ordinario 46-2018, Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Junta Directiva conoce un informe de la Dirección de Recursos Humanos sobre el Concurso Ordinario 46-2018, Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se deja constancia que la Junta Directiva analiza el tema con la única presencia de los miembros del cuerpo colegiado y funcionarios de la Dirección General de Operaciones y de la Dirección de Recursos Humanos.

Analizado el asunto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 05-67-2018

Continuar, en la próxima sesión, con la etapa de entrevistas a los candidatos del Concurso Ordinario 46-2018, Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

A las diez horas se retiran del salón de sesiones, el señor Rodolfo González Blanco, y las señoras Yamileth Roldán Gómez y Patricia Ulloa Corrales.

Asimismo, se reincorporan las señoras Herley Sánchez Víquez, Anayansie Herrera Araya, Carol Solano Durán y los señores Robert Thomas Harvey, y Alfredo Cordero Chinchilla.

A partir de este momento ingresa, la señora Guisella Chaves Sanabria, directora de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Modificación presupuestaria N° 11-2018.

La Junta Directiva conoce de los oficios OF-1001-RG-2018 y OF-0461-DGEE-2018, ambos del 7 de noviembre de 2018, mediante los cuales el Despacho del Regulador General y la Dirección General de Estrategia y Evaluación, remiten para su aprobación, la Modificación presupuestaria ordinaria N° 11-2018, por un monto neto de ₡3.0 millones.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica los principales extremos de la citada Modificación.

Analizada la Modificación presupuestaria, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, de conformidad con el oficio OF-0461-DGEE-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 06-67-2018

Aprobar la Modificación presupuestaria N°11-2018 al presupuesto de la ARESEP por un monto de ₡3.000.000,00 (tres millones de colones con 00/100), de acuerdo con el contenido presentado en el informe DGEE-047-2018, remitido por parte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación mediante oficio OF-0461-DGEE-2018 y por el Regulador General mediante oficio OF-1001-RG-2018, ambos con fecha 07 de noviembre de 2018. **ACUERDO FIRME.**

A las diez horas y cinco minutos se retira del salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria.

A partir de este momento ingresan los señores: Mario Mora Quirós, Marco Cordero Arce, Edwin Canessa Aguilar, funcionarios de la Intendencia de Energía. Asimismo

ingresa el señor Juan Carlos Martínez Piva, asesor del Despacho del Regulador General, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 9. Solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad planteada por la empresa El Ángel S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico El Ángel (P.H. El Ángel). Expediente CE-003-2018.

La Junta Directiva conoce de los oficios OF-1309-IE-2018, IN-0013-IE-2018, ambos del 17 de setiembre de 2018, así como el oficio OF-1365-DGAJR-2018 del 1° de noviembre de 2018, mediante los cuales la Intendencia de Energía y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se refieren a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad planteada por la empresa El Ángel S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico El Ángel (P.H. El Ángel). Expediente CE-003-2018. Asimismo, se adiciona el oficio IN-0035-IE-2018 del 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se amplía el informe de la Intendencia de Energía sobre el caso.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como las recomendaciones del caso.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que, desde su punto de vista, la Intendencia de Energía debería realizar una ampliación del informe IN-0013-IE-2018, en el sentido de que se consigne que la solicitud de la empresa lo que pretende es conciliar el plazo de vigencia de la concesión otorgado por la Autoridad Reguladora, con lo ya resuelto por el Minae en las resoluciones R-299-2010-AGUAS-MINAET y R-0059-2012-AGUAS-MINAE, citadas en el oficio IN-0013-IE-2018.

En tal contexto, señala que se debe indicar claramente que en el citado informe de la Intendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7200, sobre las facultades del SNE, se podrán otorgar las concesiones de marras hasta por un

plazo no mayor de veinte años, y por ello es viable legalmente otorgar la concesión a la empresa El Ángel S.A., por el plazo solicitado, es decir del 19 de noviembre de 2018, hasta el 9 de agosto de 2020.

Analizada la solicitud, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, de conformidad con los oficios OF-1309-IE-2018, IN-0013-IE-2018, IN-0035-IE-2018, ambos de fecha 17 de setiembre de 2018, y el oficio OF-1365-DGAJR-2018 del 1° de noviembre de 2018 que amplía los oficios anteriores, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 11 de noviembre de 1998, mediante el acuerdo N°013-102-98 de la sesión ordinaria N°102-98, la Junta Directiva de la Aresep renovó la concesión de servicio público de generación del Ángel S.A. por veinte años a partir del 18 de noviembre de 1998. Dicho plazo vence el 18 de noviembre de 2018(folios 2329 a 2331 del expediente 768-H)
- II. Que el 19 de noviembre de 1998, mediante resolución R-1123-98-MINAE, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), otorgó concesión de aprovechamiento de aguas a la empresa El Ángel S.A, por un plazo de 20 de años. El 9 de abril de 2010 mediante la resolución R-299-2010-AGUAS-MINAET, el Minae resolvió suspender el plazo de dicha concesión debido a que la planta salió de operación a consecuencia del terremoto de Cinchona, El 10 de enero de 2012, mediante resolución R-0059-2012-AGUAS-MINAE. resolvió reanudar la eficacia de dicha concesión hasta el 9 de agosto de 2020. (folios 48 al 51).

- III.** Que el 16 de febrero de 2012, mediante la resolución RRG-048-2012, el entonces Regulador General refrendó el contrato de compra de energía suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la empresa El Ángel S.A., el cual tiene un plazo de vigencia hasta el 19 de noviembre de 2021 (folios 144 al 152 del expediente OT-001-2012).

- IV.** Que el 26 de junio de 2018, El Ángel S.A., con cédula jurídica 3-101-032590 mediante oficio sin número, solicitó concesión de servicio público para generación de energía, para el Proyecto Hidroeléctrico El Ángel, por una potencia máxima de 4 433 kW, cuya fuente primaria es el agua, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, por un plazo hasta el 9 de agosto de 2020 (folios 01 al 68).

- V.** Que el 9 de julio de 2018, mediante el oficio 0991-IE-2018 del 6 de julio de 2018, la Intendencia de Energía (IE), previno a la empresa El Ángel S.A., en razón de que aclarara algunas inconsistencias contenidas en la certificación de capital accionario que fue aportada en la solicitud (folios 75 al 77).

- VI.** Que el 13 de julio de 2018, El Ángel S.A., cumplió con prevenido por la IE en el oficio 0991-IE-2018 (folios 69 a 74).

- VII.** Que el 17 de julio de 2018, mediante los oficios 1053-IE-2018 y 1054-IE-2018, la IE extendió la admisibilidad formal y le solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión (folios 78 a 82).

- VIII.** Que el 1 de agosto de 2018, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los periódicos Diario Extra y La Teja y en La Gaceta N°139 (folios 92 al 93 y 94 respectivamente).

- IX.** Que el 3 de setiembre de 2018, la DGAU, mediante el oficio OF-4081-DGAU-2018, aclaró el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 125).
- X.** Que el 4 de setiembre de 2018, mediante oficio AC-0051-DGAU-2018 del 4 de setiembre de 2018, la DGAU, remitió a la IE, el Acta N° 40-2018, en la que consta que se realizó la audiencia pública el 28 de agosto de 2018 (folios 98 al 109).
- XI.** Que el 4 de setiembre de 2018, mediante el oficio IN-0022-DGAU-2018 del 3 de setiembre de 2018, la DGAU remitió a la IE, el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 112 y 113).
- XII.** Que el 17 de setiembre de 2018, mediante oficio IN-0013-2018, la IE, emitió informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa El Ángel S.A. (folios 114 al 121).
- XIII.** Que el 17 de setiembre de 2018, mediante oficio OF-1309-IE-2018, la IE remitió a la Junta Directiva, el informe IN-0013-IE-2018, ya citado (folio 122).
- XIV.** Que el 1 de noviembre de 2018, mediante oficio OF-1365-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remite a los miembros de la Junta Directiva su criterio de someter a conocimiento la recomendación elaborada por la IE.
- XV.** Que el 12 de noviembre de 2018, mediante el oficio IN-0035-IE-2018, la IE procedió ampliar el informe IN-0013-IE-2018.
- XVI.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio IN-0013-IE-2018 citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9° y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

- 1) *El 11 de noviembre de 1998, mediante el acuerdo N°013-102-98 de la sesión ordinaria N°102-98, la Junta Directiva de la Aresep renovó la concesión de servicio público de generación del Ángel S.A. por veinte años a partir del 18 de noviembre de 1998. Dicho plazo vence el 18 de noviembre de 2018(folios 2329 a 2331 del expediente 768-H).*

- 2) *El 19 de noviembre de 1998, mediante resolución R-1123-98-MINAE, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), otorgó concesión de aprovechamiento de aguas a la empresa El Ángel S.A, por un plazo de 20 de años. El 9 de abril de 2010 mediante la resolución R-299-2010-AGUAS-MINAET, el Minae resolvió suspender el plazo de dicha concesión debido a que*

la planta salió de operación por el terremoto de Cinchona, El 10 de enero de 2011, mediante resolución R-0059-2012-AGUAS-MINAE, resolvió reanudar la eficacia de dicha concesión hasta el 9 de agosto de 2020. (folios 48 al 51).

- 3) *El P.H. El Ángel, se encuentra ubicado en el distrito de Sarapiquí, del cantón de Alajuela, de la provincia de Alajuela (folio 19).*
- 4) *Según la resolución No.836-2011-SETENA del 13 de abril de 2011 corregida mediante la resolución No.1657-2011-SETENA del 11 de julio de 2011, del expediente administrativo No. D1-0751-2010-SETENA, el P.H. El Ángel S.A, cuenta con viabilidad ambiental (folios 36 al 46).*
- 5) *El 20 de junio de 2018 mediante el oficio 0690-068-2018, el ICE, señaló lo siguiente: [...]se informa a esa Intendencia, que la empresa tiene un contrato firmado con el ICE para la venta de la generación de energía eléctrica de la planta El Ángel 1, con una capacidad de 3.850 kW [...] [...] Con la anterioridad a la firma del contrato indicado, la empresa cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 7200 y su Reglamento, como fue la presentación de una elegibilidad, la cual en estos momentos y por encontrarse con contrato vigente, para cualquier efecto este requerimiento no guarda interés actual[...] (folio 63).*
- 6) *El capital social corresponde más del 35% a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 7200 (folios 70 al 74).*
- 7) *Se aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social y del fondo de desarrollo social y asignaciones familiares, (Fodesaf) (folios 66 y 65, respectivamente).*
- 8) *La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con lo*

establecido en el “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”. En el expediente consta lo siguiente:

- a. Certificación registral de personería del apoderado generalísimo sin límite de suma de la solicitante (folios 05 al 07).*
- b. Certificación de origen de capital social (folio 70 a 74).*
- c. El oficio 0690-068-2018 del 20 de junio de 2018, emitido por el Instituto Costarricense de Electricidad, donde señala la carencia de interés actual de la carta de elegibilidad al tener El Ángel S.A. un contrato suscrito vigente con esa Institución. (folio 63).*
- d. Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 66).*
- e. Certificación de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF (folio 65).*
- f. Detalle de la planta y ubicación geográfica (folios 17 al 34).*

9) El 15% al que se refiere la ley 7200 corresponde a la capacidad del conjunto de centrales que conforman el SEN, dado que esta planta no se encuentra conectada al SEN, la misma no forma parte del SEN y el otorgar la concesión no afectará el porcentaje referido en la Ley.

Actualmente el SEN tiene una capacidad instalada 3 573,5 MW a la fecha ha sido otorgadas concesiones por 681,3 MW (19,1% del SEN) y se encuentra instalados bajo régimen de la Ley 7200 capítulo I 337,1 MW lo que corresponde a un 9,4% del SEN. Al tratarse de una planta que está actualmente funcionando de otorgarse las condiciones actuales del SEN no varían.

En vista que como ya se indicó la actual concesión vence el 18 de noviembre de 2018, el plazo de la concesión de servicio público que ha de otorgarse deberá iniciar a partir del 19 de noviembre de 2018 y hasta el 9 de agosto de 2020.

IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

Mediante el oficio IN-0022-DGAU-2018 del 3 de setiembre de 2018, la DGAU emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias de audiencia pública donde consta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, al 28 de agosto de 2018, se recibieron seis coadyuvancias.

A continuación, se procede a hacer un resumen de las coadyuvancias admitidas:

1. José Ángel Alfaro Barrantes, portador de la cédula de identidad N. °2-0329-0477.

Manifiesta estar a favor del proyecto, por cuanto la empresa El Ángel desde el año 1975 ha llevado progreso al pueblo de Cinchona, le da trabajo a muchas familias en Cariblanco y San José, asimismo, señala que la empresa es muy conservadora de la naturaleza y de las fuentes de agua.

2. José Jonatan Zúñiga Prado, portador de la cédula de identidad N.°1-0890-0593:

Señala el señor Zúñiga, que tiene más o menos unos 26 años de estar inmerso en el tema de la generación de hidroelectricidad y está convencido de los beneficios que este tipo de energía produce para las comunidades, agrega además que el proyecto al ser pequeño no tiene gran impacto ambiental. Por último, manifiesta que la empresa El Ángel es conocida por esa comunidad y

por el país en general, por sus valores con respecto a las comunidades y la gente que esta alrededor de ellas.

3. Ana Isabel Cambroneró González, portadora de la cédula de identidad N.°4-0144-0757.

Manifiesta que la planta hidroeléctrica ha sido de beneficio, no solo para El Ángel, sino para la comunidad completa, aunque no reciben en este momento la energía eléctrica de parte del ICE, sino de Coopelesca, sabe que esa planta genera un beneficio hacia la comunidad generando trabajo.

4. Nelson Villanea Villalobos, portador de la cédula de identidad N.°4-0169-0026:

Señala estar a favor del proyecto, porque ha sido una fuente de empleo para muchos vecinos de la comunidad. El Ángel, ha sido un gran beneficio para el distrito de Sarapiquí. Además, el proyecto ha protegido los recursos naturales de la zona.

5. Hugo Alberto Arias Vargas, portador de la cédula de identidad N.°2-0332-0339:

Manifiesta el señor Arias, estar a favor del proyecto de El Ángel, por la fuente de trabajo que brinda la empresa, el proyecto de El Ángel no ha generado impacto ambiental, pues la energía que se genera es renovable.

6. Elizabeth Soto Alpízar, portadora de la cédula de identidad N.°4-0211-0899:

Indica estar a favor del proyecto, porque no tenido impacto ambiental y es fuente de trabajo para la comunidad.

Asimismo, da su punto de vista de que no se pusieron en su momento las aceras y paradas que eran unos acuerdos que estaban.

V. CONCLUSIONES

- 1) *La empresa El Ángel S.A. solicitó la concesión de servicio público para generación de energía para el P.H. El Ángel S.A., con vigencia hasta el 9 de agosto de 2020. En ese sentido, siendo que la actual concesión de servicio público vence el 18 de noviembre de 2018, la concesión que ha de otorgarse deberá tener un plazo que inicie a partir del 19 de noviembre de 2018 y hasta el 9 de agosto de 2020.*
- 2) *La solicitud de la concesión para generar electricidad mediante el aprovechamiento del agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues cumple con los requisitos establecidos.*
- 3) *En la audiencia pública se presentaron seis coadyuvancias a favor del P.H. El Ángel S.A.*
- 4) *La concesión de servicio público que se solicita debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan [...]*

II. Que del oficio IN-0035-IE-2018, citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

Con el fin de ampliar el informe de la Intendencia de Energía indicado en la referencia, se aclara que en la solicitud realizada por la empresa El Ángel, se indicó lo siguiente:

“[...] respetuosamente solicito que se emita cuanto antes la concesión de servicio público por generación de electricidad para el PHEA con vigencia hasta el 9 de agosto de 2020, fecha en que vence la concesión de aprovechamiento de agua y fuerza hidráulica. Esto con el objeto de equiparar la fecha de

vencimiento de ambas concesiones [...]” (Visible a folio 2 del expediente CE-003-2018).

Como se puede apreciar, la solicitud de la empresa lo que pretende es conciliar el plazo de vigencia de la concesión otorgado por la Autoridad Reguladora, con lo ya resuelto por el Minae en las resoluciones R-299-2010-AGUAS-MINAET, y R-0059-2012-AGUAS-MINAE, citadas en el oficio IN-0013-IE-2018.

En este contexto de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7200, se establece que:

[...]ARTICULO 5.- Facultades del SNE.

El (SNE)() tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta de un máximo de veinte mil kilovatios (20.000 kw) y por un plazo no mayor de veinte años.*

Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los veinte mil kilovatios o el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.

El límite de kilovatios establecido en el párrafo anterior también se aplicará a las concesiones que se otorguen en favor de las personas, físicas o jurídicas, que no se contemplen en los artículos 1 y 2 de esta Ley. De estas disposiciones, se exceptúa la CNFL. [...]”

Por lo anterior, de conformidad con la norma citada, la cual establece que se podrán otorgar las concesiones de marras hasta por un plazo no mayor de veinte años, es viable legalmente otorgar la concesión a la empresa El Ángel

S.A. por el plazo solicitado, es decir del 19 de noviembre de 2018, hasta el 9 de agosto de 2020 [...].

- III. Que en la sesión ordinaria N° 67-2018, celebrada el 12 de noviembre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios IN-0013-IE-2018 del 17 de setiembre de 2018, IN-0035-IE-2018 del 12 de noviembre de 2018 y el oficio OF-1365-DGAJR-2018 del 1 de noviembre de 2018, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ACUERDA:

ACUERDO 07-67-2018

- I. Otorgar a la empresa El Ángel S.A., cédula jurídica 3-101-032590, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para operación del Proyecto Hidroeléctrico El Ángel con una capacidad de 4 433 kW, cuyo plazo inicia a partir del 19 de noviembre de 2018 y hasta el 9 de agosto de 2020.
- II. Indicar a la empresa El Ángel S.A. que el Proyecto Hidroeléctrico El Ángel, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la

normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.

- III. Indicar a la empresa El Ángel S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- IV. Indicar a la empresa El Ángel S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- V. Indicar la empresa El Ángel S.A., que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las diez horas y treinta y dos minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores Mario Mora Quirós, Marco Cordero Arce, Edwin Canessa Aguilar y Juan Carlos Martínez Piva,

ARTÍCULO 10. Continuación del análisis del Informe IN-44-DRH-2018 “Propuesta de Modificación de Manual Descriptivo de Clases y de Cargos para los puestos de Intendente, Asesor Técnico y Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación”.

En cumplimiento del acuerdo 19-66-2018 de la sesión 66-2018 celebrada el 06 de noviembre de 2018, la Junta Directiva continúa con el análisis Informe IN-44-DRH-2018 “Propuesta de Modificación de Manual Descriptivo de Clases y de Cargos para los puestos de Intendente, Asesor Técnico y Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación”, según los oficios OF-0549-DRH-2018 del 24 de octubre de 2018, OF-0977-RG-2018 y OF-0979-RG-2018, ambos del 1° de noviembre de 2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que en la sesión 66-2018 se conoció el Informe IN-044-2018, elaborado por la Dirección de Recursos Humanos; así como el oficio 0977-RG-2018 que remitió a esa Dirección con observaciones. Asimismo, en esa oportunidad, el señor Pablo Sauma Fiatt no compartió el informe técnico y presentó una contrapropuesta con criterios que, según su posición, son intermedios, y la cual quedó pendiente para analizarse en esta ocasión.

Agrega que se ha analizado la propuesta del señor Sauma y considera que hay puntos de mejora que podrían contemplarse, teniendo la preocupación por la falta de sustento técnico. En primera instancia, mantiene el criterio o la posición que externó en la sesión anterior; en el sentido de que, lo que corresponde y de acuerdo con el estudio técnico

de la Dirección de Recursos Humanos, es hacer un análisis integral; hay diferentes aspectos que llevan a ese tipo de consideraciones, y existen elementos que no están suficientemente fundamentados y que podrían presentar riesgos jurídicos.

Así las cosas, se ha estado analizando, pero en aras de discutir y de lograr analizar el asunto, considera importante crear un espacio de diálogo en la Junta Directiva y ha estado de acuerdo en discutirlo con el afán de construir. Señala que, cuando el señor Sauma Fiatt propuso que se solicite 5 años de experiencia -diferente a lo que se decía en otro momento- no se había percatado que, cuando se analiza la experiencia específica para el puesto de intendente, director general y director, la forma como se plantearon los requisitos de experiencia, lo que hace es delimitar la participación de personas, al enfatizar excesivamente la experiencia en regulación o actividades en empresas reguladas excesivamente específicas, lo cual restringe la participación de personas de experiencia, pero no en forma específica en regulación o tarifas.

Considera que se podría lograr mucho, incluso por temas de accesibilidad y las disposiciones de carácter general que la leyes tienen, sería conveniente blindar cualquier decisión que tome la Junta Directiva, considerando la experiencia de forma más general. Agrega que se hizo un análisis del asunto, hay aspectos que considera no son convenientes; sin embargo, es la Junta Directiva quien va a tener la soberanía para tomar la decisión que considere pertinente.

Además, indica que de acuerdo con los estudios que ha realizado la Dirección de Recursos Humanos, y otros estudios de carácter legal y técnico que se han hecho, se estaría entregando un documento en el cual se indica que no es conveniente, porque hay una serie de elementos que se podrían discutir con más detalle. Otra opción, sería lograr una propuesta que realmente sea técnicamente correcta y fundamentada, de tal modo que no genere los posibles riesgos que se podría tener con la propuesta del señor Sauma que se ha discutido.

Se ha preparado un documento de propuesta con una serie de análisis con base en lo que se tenía; por ejemplo, se considera que la experiencia es conveniente que sea de 6 años, según lo indica la Dirección de Recursos Humanos, pero de los cuales, por criterios técnicos, se divide en dos: experiencia laboral profesional y experiencia en servicios públicos, regulación o labores profesionales en formulación y ejecución de política pública específica del sector o de otros sectores de servicios públicos; así como la experiencia gerencial. Considera que el tema es muy complejo; por lo que llama la atención para construir y tratar de analizar cómo hacer algo con criterio técnico para bien de la organización.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, le llama la atención el cambio; ya que, anteriormente el modificar el número de años de la experiencia creaba desequilibrio, así como la experiencia gerencial. La propuesta que él hizo y que se va a someter a votación, no cambia los años; es sólo la experiencia para evitar problemas. Le preocupa aprobar la experiencia de 6 o 7 años, y después se presente un criterio jurídico que obligue a cambiarlo.

El señor **Edgar Gutiérrez López** interviene e indica que, hay una propuesta puntual del señor Sauma Fiatt, la cual no se sometió a votación en la sesión 66-2018, en virtud de que el señor Roberto Jiménez Gómez solicitó no hacerlo para poder revisar dicha propuesta. Adicionalmente, el señor Jiménez Gómez genera un análisis; por lo que, en lo personal le gustaría que se refiriera a los puntos que considere problemáticos, legales o no; porque es un tema muy específico; por lo tanto, le consulta al señor Sauma, cómo percibe las observaciones realizadas por el señor Jiménez.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que el señor Jiménez Gómez está volviendo a lo que señaló la Dirección de Recursos Humanos; el informe decía que no era posible porque causaba desequilibrio.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que, en primera instancia lo que se dice, efectivamente así es, lo cual está documentado. Hay otros criterios de carácter legal, los cuales, cuando se analizan en detalle, la propuesta del señor Sauma Fiatt se hacen observaciones y están incluidas en un documento, el cual se les puede distribuir a los miembros del cuerpo colegiado.

Asimismo, indica que hay una serie de consideraciones al respecto, incluso hay una contrapropuesta a la presentada por el señor Sauma, y es con base en la información de la Dirección de Recursos Humanos; se sustentó desde el punto de vista legal cómo se podría hacer una modificación sin los riesgos y problemas que genera la propuesta que el señor Sauma presentó; por ejemplo, las competencias de administración, dirección o coordinación del recurso humano gerencial; debido a que la experiencia se establece solamente de manera general, mientras los criterios técnicos indican la relevancia de la experiencia profesional y gerencial.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta cómo queda la experiencia en labores sustantivas de los sectores regulados.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** responde que en labores sustantivas de sectores regulados, quedaría más abierto; ya que, si se deja muy cerrado, imposibilitaría a una gran cantidad de personas a participar.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que, el señor Roberto Jiménez distribuya la propuesta que tiene y se discuta en la próxima sesión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que la parte sustantiva no se está considerando, y le parece que es la más importante.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que hay aspectos que se deben aclarar, se van a preparar todos los documentos y se les estará enviando a los miembros del cuerpo colegiado.

Analizado el asunto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 08-67-2018

Continuar, en la próxima sesión, con el análisis del Informe IN-44-DRH-2018 “Propuesta de Modificación de Manual Descriptivo de Clases y de Cargos para los puestos de Intendente, Asesor Técnico y Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación”.

Se deja constancia de que a las diez horas y cincuenta minutos, el señor Roberto Jiménez Gómez se retira de la sesión, en vista de que resolvió en primera instancia los recursos objeto de los dos siguientes artículos. En razón de lo anterior, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en los dos siguientes artículos, conforme al acuerdo 04-01-2018 del acta de la sesión 01-2018 del 16 de enero de 2018.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez y la señora Melissa Gutiérrez Prendas, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de los recursos objeto de los siguientes artículos

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Caficultores, Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L., contra la resolución RRG-083-2017. Expediente OT-076-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio OF-1277-DGAJR-2018 del 12 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Caficultores, Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L., contra la resolución RRG-083-2017. Expediente OT-076-2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1277-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 26 de junio 2013, mediante el oficio CELEQ – ARESEP-I-0734-2013, el Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ), comunicó a la Autoridad Reguladora lo siguiente *“Que siguiendo el sistema de numeración establecido por la Aresep, el surtidor N° 4 de gasolina regular, suministró volúmenes fuera de la tolerancia de +100 ML para un aforador volumétrico de 20 litros (...) Este surtidor suministró -165 ML y se le colocó el marchamo CELEQ-3802. Se realizaron tres mediciones con los aforadores N° 14, 13 y 12 y el resultado promedio fue – 165 ML”* por lo que *“conforme al apartado 12.1.3.1 Prueba a caudal máximo del REGLAMENTO PARA SURTIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA, DIESEL, KEROSENE, ETC) CALIBRACIÓN Y VERIFICACIÓN, aprobado en el decreto N° 26425- MEIC del 5 de noviembre de 1997: El surtidor 4 no cumplió con los requerimientos volumétricos establecidos para el suministro de combustibles líquidos”* (folios 5 al 8).

- II. Que el 6 de marzo de 2014, mediante el oficio 307-IE-2014, la Intendencia de Energía emitió el informe técnico por la no conformidad con la normativa establecida en el decreto N° 26425-MEIC, por parte de Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Sabalito R.L (Servicentro Coopesabalito R.L) (folios 2 y 3).
- III. Que el 5 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-372-2014, el Regulador General, ordenó *“la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra COOPERATIVA DE CAFICULTORES Y SERVICIOS MULTIPLES DE SABALITO, cédula jurídica 3-004-045121, por el aparente incumplimiento de la normativa del Reglamento para surtidores de combustibles líquidos aprobado mediante Decreto N° 26425 MEIC”*. Además, se nombró órgano director del procedimiento (folios 57 al 60).
- IV. Que el 28 de agosto de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-170-2015, el órgano director del procedimiento, realizó la imputación e intimación de cargos y convocó a la comparecencia oral y privada. (folios 78 a 83).
- V. Que el 15 de octubre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada. (folios 171 a 204).
- VI. Que el 17 de marzo de 2017, mediante la resolución RRG-083-2017, el Regulador General, resolvió: *“Declarar que la Cooperativa De Caficultores y Servicios Múltiples de Sabalito R.L, cédula jurídica N°3-004-045121 propietaria de la estación de servicio Coopesabalito R.L incumplió el 26 de junio de 2013, con los requerimientos volumétricos establecidos para el suministro de combustibles líquidos, con base en la aplicación de la prueba a caudal máximo establecido en el apartado 12.1.3.1 del Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diesel, Kerosene, etc) Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC (...)”*. (folios 118, 120 a 121).

- VII.** Que el 24 de marzo de 2017, la Cooperativa de Caficultores Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra de la resolución RRG-083-2017. (folios 230 a 235).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General. (Consta en los archivos de la Secretaría del Despacho).
- IX.** Que el 6 de agosto de 2018, mediante la resolución RRG-931-2018, la Reguladora General Adjunta, declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 265 al 272)
- X.** Que el 20 de agosto de 2018, mediante el oficio ME-0018-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Caficultores Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L. (Servicentro Coopesabalito R.L.) contra la resolución RRG-083-2017.
- XI.** Que el 12 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1277-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que, del oficio OF-1277-DGAJR-2018 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, antes citado, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DE FORMA

a) Naturaleza:

El recurso de apelación interpuesto es un recurso ordinario, al cual le resulta aplicable, lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-083-2017, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 20 de marzo de 2017 (folio 226). El 24 de marzo de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 230).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el 23 de marzo de 2017.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita.

Siendo que el recurso resulta extemporáneo, carece de interés referirse al fondo del asunto.

III. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Caficultores Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L, contra la resolución RRG-083-2017, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Caficultores Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L. contra la resolución RRG-083-2017, por haber sido interpuesto de forma extemporánea. **2.-** Dar por agotada la vía administrativa. **3.-** Notificar la presente resolución, tal y como se dispone. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección Financiera, para lo que corresponda.

- III. Que en la sesión ordinaria 67-2018 celebrada el 12 de noviembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 20 de noviembre del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resuelve dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 09-67-2018

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Caficultores Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L contra la resolución RRG-083-2017, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.
- II. Dar por agotada la vía administrativa
- III. Notificar la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección Financiera, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por la Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RRG-089-2018. Expediente AU-026-2017.

La Junta Directiva conoce el oficio OF-1278-DGAJR-2018 del 12 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RRG-089-2018. Expediente AU-026-2017.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1278-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 29 de julio de 2016, TIPS S.A., presentó una queja contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), por una supuesta falta de caudal y presión de agua en los hidrantes cercanos a las tres bodegas que arrienda, las cuales fueron afectadas por un incendio, lo cual dificultó que el Cuerpo de Bomberos, controlara la quema de un charral, que derivó en pérdidas materiales en los inmuebles. (Folios 2 al 38)
- II. Que el 18 de noviembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 3852-DGAU-2016, solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, adición y aclaración del informe sobre el incendio ocurrido el 23 de marzo de 2016. (Folio 39)
- III. Que el 24 de marzo de 2017, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, respondió la solicitud de adición y aclaración del informe sobre el incendio ocurrido el 23 de marzo de 2016. (Folios 40 al 42)
- IV. Que el 11 de enero de 2018, la DGAU, mediante el oficio 87-DGAU-2018, emitió informe de valoración inicial, respecto a la queja interpuesta por TIPS S.A. contra el AyA. (Folios 72 al 75)
- V. Que el 11 de enero de 2018, el Regulador General, mediante la resolución RRG-089-2018, archivó la queja interpuesta por TIPS S.A. contra el AyA., por no existir mérito suficiente para el inicio del procedimiento, al no ser posible determinar, al

menos de manera indiciaria, la existencia de un posible nexo de causalidad entra las causas del incendio, la cantidad de hidrantes disponibles, el caudal de agua y los daños sufridos en las bodegas. (Folios 64 al 71)

- VI.** Que el 23 de enero de 2018, TIPS S.A., interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución RRG-089-2018. (Folios 59 al 63)

- VII.** Que el 5 de marzo de 2018, el Regulador General, mediante la resolución RRG-320-2018, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.

- VIII.** Que el 8 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RE-934-RGA-2018, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto. (Consta en los archivos del Despacho del Regulador General)

- IX.** Que el 20 de agosto de 2018, mediante el oficio ME-0020-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. contra la resolución RRG-089-2018. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva)

- X.** Que el 12 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1278-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se refirió a las gestiones interpuestas.

- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio OF-1278-DGAJR-2018 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, antes citado, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-089-2018, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-089-2018, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 17 de enero de 2018 (folios 70 y 71). El 23 de enero de 2018, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 59). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el 22 de enero de 2018.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que TIPS S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342 de la Ley 6227.

d) Representación:

En cuanto a la representación, se observa que el recurso de apelación en estudio fue interpuesto por la señora Carolina Argüello Bogantes, en su condición de apoderada especial administrativa de TIPS S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 11 y 12.

En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por TIPS S.A., contra la resolución RRG-089-2018, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

III. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RRG-089-2018, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

(...)”

- III.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RRG-089-2018, por haber

sido interpuesto extemporáneamente. **2.-** Dar por agotada la vía administrativa
3.- Notificar la presente resolución, tal y como se dispone.

- IV.** Que en la sesión ordinaria 67-2018 celebrada el 12 de noviembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 20 de noviembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1278-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-67-2018

- I.** Rechazar por inadmisibles los recursos de apelación, interpuestos por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RRG-089-2018, por haber sido interpuestos extemporáneamente.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa
- III.** Notificar la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez se inhibe de conocer los siguientes tres recursos, con la siguiente justificación:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 49, 54 y 56 de la Ley 7593 y artículo 7, incisos 5 y 6 del Reglamento de sesiones de Junta Directiva, con el fin de evitar un conflicto de intereses y afectar la objetividad que debe mediar en las decisiones de los funcionarios públicos, se excusa de resolver los asuntos identificados con los puntos 4.9, 4.10 y 4.11 de la agenda de la sesión 67-2018, ya que se encuentran directamente relacionados con trámites gestionados por la Dirección General de Atención al Usuario, en cumplimiento de las funciones que le otorga el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en el artículo 22, y estos asuntos fueron delegados a la Reguladora General Adjunta, según lo señalado la resolución RRG-320-2018, del 5 de marzo de 2018.

En síntesis, los motivos obedecen a la demanda penal tramitada por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, en el expediente judicial 17-000079-1218-PE, por la cual estoy siendo investigado, por supuesto tráfico de influencias y en la que las señoras Marta Monge Marín y Nathalie Artavia Chavarría, en su condición de Directora General y directora, de la Dirección General de Atención al Usuario, respectivamente, fungen como testigos”.

En razón de lo anterior, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en los siguientes tres artículos, conforme al acuerdo 04-01-2018 del acta de la sesión 01-2018 del 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018. Expediente OT-303-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio OF-1279-DGAJR-2018 del 12 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio

en torno al recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018. Expediente OT-303-2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1279-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 30 de mayo de 2014, Transportes Liberianos del Norte S.A., interpuso denuncia contra Transportes Deldu S.A., por competencia desleal y cobro de tarifas no autorizadas. (Folios 16 al 47).
- II. Que el 6 de marzo de 2015, mediante el oficio 804-DGAU-2015, la Dirección a General de Atención al Usuario, rindió el informe de valoración inicial. (Folios 48 al 52).
- III. Que el 20 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-162-2015, el Regulador General, resolvió entre otras cosas:

“I. Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de tipo sancionatorio, tendente a establecer la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades por parte de Transportes Deldú S.A., cédula jurídica 3-101-118213, concesionaria de la ruta 505, por el presunto cobro de tarifas distintas a las autorizadas en la ruta 505 (...).” (Folios 53 al 57).

- IV.** Que el 21 de octubre de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-228-2015, el Órgano Director, inició el procedimiento administrativo y señaló hora y fecha para celebrar la comparecencia oral y privada. (Folios 58 al 69).
- V.** Que el 13 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada. (Folios 86 al 109).
- VI.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- VII.** Que el 20 de febrero de 2018, mediante el oficio 1005-DGAU-2018, el órgano director del procedimiento rindió el informe final del procedimiento. (Folios 110 al 114).
- VIII.** Que el 29 de mayo de 2018, mediante el oficio 1459-DGAU-2018, el órgano director, rindió una ampliación del informe final del procedimiento. (Folios 148 al 163).
- IX.** Que el 7 de junio de 2018, mediante la resolución RRG-163-2018, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas resolvió:

“(...) I. Declarar que Transportes Deldú S.A., cédula jurídica 3-101-118213, incurrió en el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta 505 el 18 de agosto de 2014. II. Imponer a Transportes Deldú S.A., el pago de una multa de

¢3.994.000,00 (tres millones novecientos noventa y cuatro mil colones exactos). (...)". (Folios 121 al 146).

- X.** Que el 12 de junio de 2018, Transportes Deldú S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, contra la resolución RRG-613-2018. (Folios 115 al 120).
- XI.** Que el 14 de junio de 2018, mediante el memorando 130-RGA-2018, la Reguladora General Adjunta, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la gestión de nulidad interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018. (Folio 147).
- XII.** Que el 25 de junio de 2018, mediante la resolución 984-DF-2018, la Dirección Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, intimó por segunda vez a la Empresa Transportes Deldú S.A., para que proceda a cancelar la suma de ¢ 3.994.000. (Folios 164 al 167).
- XIII.** Que el 8 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RE-933-RGA-2018, declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto.
- XIV.** Que el 20 de agosto de 2018, mediante el oficio ME-0019-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Deldú S.A. contra la resolución RRG-613-2018.
- XV.** Que el 12 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1279-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.

- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que, del oficio OF-1279-DGAJR-2018 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, antes citado, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

Del recurso de apelación:

El recurso interpuesto contra la resolución RRGGA-613-2018, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

De la gestión de nulidad:

Con respecto a la gestión de nulidad, interpuesta contra la resolución RRGGA-613-2018, le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

De la suspensión de los efectos del acto administrativo:

En cuanto a la suspensión de los efectos del acto, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136 inciso 1) sub inciso d), 146 al

148 de la Ley 6227, y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA).

b) Temporalidad:

Del recurso de apelación:

El acto administrativo RRGGA-613-2018, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 7 de junio de 2018 (folios 141 y 143). El 12 de junio de 2018, se interpuso el recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo contra dicha resolución (folios 115 al 120). Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el 12 de junio de 2018.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

De la gestión de nulidad:

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRGGA-613-2018, según el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en tiempo.

De la suspensión de los efectos del acto administrativo:

Con respecto a la medida cautelar o suspensión de los efectos del acto administrativo, debe indicarse que, si bien es cierto, dicha figura no se encuentra expresamente regulada en la Ley 6227, por identidad de causa,

participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. En virtud de lo cual, no existe un plazo específico para solicitar la suspensión de los efectos del acto, pudiendo interponerse en cualquier momento durante el proceso.

Entonces, lo más común, es que la medida cautelar o suspensión de los efectos del acto se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la interposición del recurso administrativo que corresponda contra el acto que se pretende impugnar (como sucede en este caso), o bien, de manera independiente. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que Transportes Deldú S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia a folios 115 al 120 del expediente administrativo, que el señor Jorge Eduardo Solano Soto, interpuso el recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, como apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Deldú S.A., sin embargo en el expediente administrativo no consta que el señor Solano Soto posea la representación de la sociedad investigada, ni que a éste se le otorgara poder alguno para representar a Transportes Deldú S.A. dentro del procedimiento administrativo.

Lo que consta en el expediente administrativo son las certificaciones registrales que están visibles a folios 47, 75 y 80.

La certificación de personería jurídica que consta a folio 47, es de fecha 3 de diciembre de 2014, y la representación judicial y extrajudicial recaía en ese momento en Eladio Ramírez González (presidente) y Eladio Ramírez Sandí (secretario) quienes ostentaban facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de Transportes Deldú S.A.

La certificación de personería jurídica que consta a folio 75, de fecha 30 de octubre de 2015 y la certificación digital que consta a folio 80, de fecha 13 de noviembre de 2015, señalan que la representación judicial y extrajudicial recaía en ese momento en María Teresa López Chaves (presidente) y María del Milagro López Chaves (secretaria) quienes ostentaban facultades de apoderadas generalísimas sin límite de suma, de la sociedad investigada.

En consecuencia, del análisis anterior se concluye, que el recurso de apelación la gestión de nulidad y la suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRGGA-613-2018, resultan inadmisibles, por falta de representación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 229, 282 incisos 1) y 2), 283, 285 inciso b y 293 de la LGAP, en complemento con lo establecido en los artículo 19 del Código Procesal Civil, que disponen lo siguiente:

Ley General de la Administración Pública

[...]

Artículo 229.-

- 1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.*

2. *En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo (*), las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.*

()(Así reformado el aparte anterior por el inciso 12) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006)*

[...]

Artículo 282.-

1. *La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común; la de la Administración de conformidad con las normas de derecho público.*

2. *Igual norma regirá para la representación y dirección legales.*

[...]

Artículo 283.-

El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento.

[...]

Artículo 285.-

1. *La petición de la parte deberá contener:*

[...]

b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;

[...]

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

[...]

Artículo 293.-

1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.

2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.

[...]

Código Procesal Civil

[...]

ARTÍCULO 19.- Partes y capacidad

19.1 Condición de parte. Parte es la persona que interpone la pretensión procesal en nombre propio o en cuyo nombre se formula y la persona contra la cual se dirige. Podrán ser parte en los procesos los siguientes:

1. Las personas físicas.

2. *El concebido no nacido, de la forma que señala el Código Civil.*
3. *Las personas jurídicas.*
4. *Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.*
5. *Los patrimonios separados a los que la ley reconozca capacidad para ser parte.*
6. *Los grupos organizados a los que se les reconoce legitimación de grupo.*
7. *Cualquiera que en interés de la colectividad haga valer intereses difusos.*

19.2 Capacidad procesal y representación. Tendrán capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar. La capacidad, la participación y las garantías procesales de las personas menores de edad se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes.

Quienes conforme a la ley no tengan capacidad procesal gestionarán, por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social. Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión. No tendrán obligación de presentar documento acreditativo de la representación en todos los procesos, aquellos usuarios a quienes se les autorice para ese efecto.

Cuando se demande a una persona jurídica con domicilio en el extranjero no es necesario acreditar su personería. La autoridad comisionada para notificar constatará lo relativo a la representación y la parte demandada deberá acreditarla en su primera gestión.

La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento; de existir el defecto, podrá ser subsanado oportunamente. [...]

En todas las actuaciones administrativas, los interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos. Quien invoque una representación debe acreditarla en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o certificación de personería jurídica.

Al no haberse acreditado la representación del señor Jorge Eduardo Solano Soto respecto de Transportes Deldú S.A, tal como se indica líneas atrás, no resulta procedente referirse al fondo del recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, por carecer de representación para actuar en nombre de la investigada.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por el señor Jorge Eduardo Solano Soto, a nombre de Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRGGA-613-2018, resultan inadmisibles, por falta de representación.

(...)"

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, interpuestos por el señor Jorge Eduardo Solano Soto, a nombre de Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRGGA-613-2018, por falta de representación. 2.- Dar por agotada la vía administrativa 3.- Notificar la presente resolución, tal y como se dispone.
- IV. Que en la sesión ordinaria 67-2018 celebrada el 12 de noviembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 20 de noviembre del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resuelve dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 11-67-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, interpuestos por el señor Jorge Eduardo

Solano Soto, a nombre de Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018, por falta de representación.

- II. Dar por agotada la vía administrativa
- III. Notificar la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016. Expediente OT-290-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio OF-1324-DGAJR-2018 del 24 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016. Expediente OT-290-2013.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1324-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de abril de 2013, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (Celeq), en visita efectuada a la estación de servicio Servicentro Chamu, propiedad de Gecha de Belén Limitada, levantó el acta CELEQ-ARESEP-0398-2013-I, en la que se señaló que el surtidor número 18 de gasolina regular suministró volúmenes fuera de la tolerancia ± 100 mL, para un aforador volumétrico de 20 litros. En dicho surtidor, se realizaron tres mediciones y se obtuvo un promedio de -148 mL. (Folio 2).
- II. Que el 22 de abril de 2013, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 509-IE-2013, emitió el informe técnico sobre el incumplimiento de cantidad, por cuanto el surtidor N° 18 se encontraba fuera del rango de tolerancia permitido de ± 100 ml, que establece el Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (gasolina, diésel, kerosene, etc.), Calibración y Verificación, por parte de la estación de servicio Servicentro Chamu, propiedad de Gecha de Belén Limitada. (Folio 6).
- III. Que el 12 de febrero de 2014, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-065-2014, ordenó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Gecha de Belén Limitada (Servicentro Chamu), por el presunto incumplimiento a la normativa de cantidad de los combustibles, además nombró órgano director, intimó e imputó los cargos y citó para la comparecencia oral y privada. (Folios 50 al 56).
- IV. Que el 1° de abril de 2014, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada. (Folios 132 al 141).
- V. Que el 25 de agosto de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-567-2016 (folios 151 a 164), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

I. Imponer a Gecha de Belén Limitada propietaria de la estación de servicio Servicentro Chamu, una multa de cinco salarios base fijados en la Ley 7337, equivalente a ¢1 897 000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos), por incumplir el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593 y sus reformas, dado que el surtidor # 18 incumplía con los requerimientos volumétricos para el suministro de combustibles líquidos establecidos en el Decreto 26425-MEIC del 5 de noviembre de 1997, publicado en La Gaceta 213 del 5 de noviembre de 1997.

(...)” (Folios 160 y 161).

- VI.** Que el 4 de mayo de 2017, Gecha de Belén Limitada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-567-2016. (Folios 167 a 171).
- VII.** Que el 16 de mayo de 2017, la Dirección de Finanzas, mediante la resolución 921-DF-2017, intimó por segunda ocasión a Gecha de Belén Limitada, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, proceda a cancelar la multa impuesta, mediante la resolución RRG-567-2016. (Folios 199 a 204).
- VIII.** Que el 19 de mayo de 2017, Gecha de Belén Limitada, solicitó dejar sin efecto la intimación realizada mediante la resolución 921-DF-2017. (Folio 184 a 198).
- IX.** Que el 23 de mayo de 2017, mediante el oficio 946-DF-2017, la Dirección de Finanzas, suspendió el proceso cobratorio contra Gecha de Belén Limitada, mientras se resuelven los recursos presentados. (Folio 205 a 206).

- X.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- XI.** Que el 18 de abril de 2018, mediante la resolución RRG-297-2018, la Reguladora General Adjunta resolvió, entre otras cosas:
- “(…)
“I. Declarar sin lugar, el recurso de revocatoria, interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada
(…)” (Folios 220 a 235)
- XII.** Que el 24 de abril de 2018, Gecha de Belén Limitada, presentó expresión de agravios. (Folio 236)
- XIII.** Que el 25 de abril de 2018, mediante el oficio 443-DGAJR-20178, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 238 al 240)
- XIV.** Que el 26 de abril de 2018, mediante el memorando 278-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por Gecha de Belén Limitada. (Folio 241)

- XV.** Que el 24 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1324-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto, por Gecha de Belén Limitada contra la resolución RRG-567-2016.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio OF-1324-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:
“(…)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-567-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-567-2016, que impugna la recurrente, fue notificado mediante correo certificado (folio 162 y 163). Al respecto, indica la Ley 6227:

“Artículo 243.-

(...)

3) *Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.*

(...)”

Siendo que dicho elemento no está presente en el expediente, la notificación no puede tenerse como válida.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 6227, el recurso debe tenerse presentado en tiempo. Dicho artículo, establece:

“La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente”. (El subrayado no está en el original)

Al respecto, la Sala Constitucional en el Voto N° 3464 del 8 de julio de 1994, indicó:

“(...) es importante recordar que a pesar de que la notificación no se realice mediante los mecanismos dispuestos por la ley, se tendrá por hecho cuando la parte o el interesado gestione, dándose por enterado, expresa o implícitamente, de lo resuelto (artículo 247 inciso 1, Ley General de la Administración Pública).”

Así las cosas, la notificación de la resolución RRG-567-2016, fue realizada por medio de correo certificado, no obstante, carece de los elementos necesarios para su validez de conformidad con el artículo 243 de la Ley 6227. Sin embargo, al apersonarse Gecha de Belén Limitada con la presentación del recurso en estudio, la ley prevé que se tiene por hecha dicha comunicación desde su apersonamiento. En virtud del artículo 247 de la ley citada, debe tenerse por presentado en tiempo el recurso que nos ocupa.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que Gecha de Belén Limitada., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

En cuanto a la representación, se observa que el recurso de apelación en estudio fue presentado por el señor Gerardo Chaves Zamora, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gecha de Belén Limitada, representación que se encuentra acreditada a folio 171.

En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

- 1. Alegó que el 10 de abril de 2013 el Celeg realizó visita a la estación Bomba Chamu, en dicha visita se informó que el surtidor #18, se encontraba fuera del rango de tolerancia. Que ante eso, se procedió a revisar el surtidor #18 detectando que existía un error mecánico, el cual se corrigió de inmediato, es decir que no hubo dolo en su accionar.**

Para analizar este argumento, es importante citar el considerando VII, de la resolución recurrida que en lo que interesa indicó:

“(…)

En la comparecencia el representante legal de la gasolinera reiteró que se había tratado de un hecho aislado que solo había ocurrido en esa ocasión, pues de su propia iniciativa a partir del evento realizan dos mediciones por semana para controlar que el volumen de combustible dispensado fuera el correcto.

Por otra parte en el documento denominado “explicaciones y medidas correctivas por incumplimiento de cantidad” que corre del folio 11 al 14 de los autos, aportado por la investigada se explica la forma de operar de la gasolinera. En él se hace referencia al control volumétrico dos veces por semana realizado por los pisteros y supervisado por el administrador, de lo cual se deja constancia en la bitácora. Respecto de los resultados obtenidos en el surtidor # 18 dice el documento que lo reportado fuera de especificación denota una tendencia a la baja de las mediciones, por lo que infiere que obedece a un error mecánico y no a un dolo de parte de la empresa.

En ese documento se asegura que el técnico autorizado señor Johel Molina Mora, después de romper el marchamo, según el protocolo, denotó que la medición fue de -90 ml a las 10:00 horas del 10 de abril de 2013, es decir, una hora y media después de la inspección del laboratorio. Por último, como medida de mitigación de lo sucedido, hace referencia al aumento en la periodicidad de las mediciones.

Del documento en mención se concluye que luego del evento ocurrido en el surtidor # 18, la gasolinera tomó medidas de mitigación, sin embargo, la norma reglamentaria no hace distinción alguna, solo establece que la prueba de caudal máximo debe ser \pm 100 ml para un aforador volumétrico de 20 litros, lo cual no ocurrió cuando el laboratorio revisó el surtidor # 18 de la gasolinera.

(...)” Folios 157 y 158

En relación con lo anterior el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593, dispone:

“La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

h) El incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o de fuerza mayor.”

De lo anterior se desprende con claridad que para imponer la sanción respectiva, no debe acreditarse la conducta dolosa por parte del infractor, como lo alegó el recurrente como tampoco existe la posibilidad de proceder con una llamada de atención, pues la norma es clara en indicar cuál es el procedimiento a seguir y la sanción a imponer cuando se demuestre la falta.

En virtud de ello, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

- 2. Señaló que la valoración de la prueba, debe ser objetiva y conforme a la sana crítica y sería injusto poner una sanción por hechos que no dependen de las personas, sino a fuerza mayor o caso fortuito.**

Al respecto, se le indica a la recurrente que la valoración de la prueba en derecho administrativo, se debe realizar conforme lo dispone la Ley 6227, en el siguiente artículo:

“Artículo 298.-

1. (...)

2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

Este concepto ha sido desarrollado por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la sentencia 43 del 28 de noviembre de 2008, de la Sección IX, que al respecto indicó:

“Con todo, y a mayor abundamiento de razones, téngase en cuenta que la Ley General de la Administración Pública, por aplicación supletoria del numeral 68 de la Ley 7472, establece expresamente que en el procedimiento administrativo las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 298.2). De inmediato esto nos remite a las disposiciones del Código Procesal Civil en lo que respecta al sistema de valoración de la prueba, y en ese sentido, el numeral 330 de ese cuerpo legal dispone al efecto que "Los jueces apreciarán los medios de prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario." Con arreglo a lo anterior, la valoración de los elementos probatorios se lleva a cabo de acuerdo con una "libre apreciación razonada de la prueba", es decir, el órgano decisor cuenta con un amplio margen de valoración que dependerá, en última instancia, de su buen juicio y sensatez, apoyado en elementos como la lógica, las reglas de la observación y la experiencia, y en general del buen entendimiento humano (...)”

De lo anterior, se colige que las pruebas en materia administrativa deben ser valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el caso en concreto, tenemos que la prueba fue realizada por el Celeg un laboratorio debidamente acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), en cuanto a los procedimientos internos y a los métodos de análisis aplicados a las estaciones de servicio.

Aunado a lo anterior, debe tener presente la recurrente, que tal y como lo dispone la resolución recurrida (RRG-567-2016):

“(…)

(...) el CELEQ con autorización de la Autoridad Reguladora, por convenio previamente establecido, es el ente encargado de llevar a cabo las evaluaciones a las gasolineras como parte del programa de evaluación de la calidad.”

(...) el CELEQ es un laboratorio autorizado por el Ente de Acreditación Nacional ECA, en cuanto a los procedimientos internos y a los métodos de análisis aplicados a las estaciones de servicio, por ello los resultados de sus análisis tienen plena vigencia para la Autoridad Reguladora en los procedimientos ordinarios que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones.

(...)
siendo las actas del CELEQ documentos públicos, tiene la presunción de validez, es decir, se presumen como documentos válidos para todo efecto legal y, por ende, prevalecen sobre la prueba documental aportada por la investigada a folios 91 al 130, dado que la naturaleza jurídica de esta última es de carácter privado.

(...)” (Folios 156, 158 y 159)

Así las cosas, se desprende que en la resolución recurrida existió una valoración de la prueba, acorde a la sana crítica; siendo que entre dicha prueba destaca, las actas emitidas por el Celeg, el laboratorio debidamente acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y con el cual la Aresep firmó un convenio para evaluar a las estaciones de servicio.

Además el recurrente alegó que es injusto imponer una sanción por hechos que no dependen de las personas, sino a fuerza mayor o casos fortuitos.

La jurisprudencia ha desarrollado que el caso fortuito “tiene dos características esenciales: la indeterminación y la interioridad: la indeterminación consiste en que la causa del incumplimiento contractual es desconocida y la interioridad a que sus efectos inciden en la esfera personal o en la constitución o funcionamiento del sujeto o empresa obligada.” (Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, en su resolución No. 108 del 26 de mayo de 1993)

Fuerza mayor se ha definido como, (...) “sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles o aunque previsibles, inevitables” (...) (Contraloría General de la República, División de Contratación Administrativa, en su resolución R-DCA-424-2016 del 23 de mayo de 2016).

La prueba aportada por Grecha de Belén Limitada, denominada “explicaciones y medidas correctivas por incumplimiento de cantidad” (folios 11 al 14), explica la forma de operar de la gasolinera, la cual hace referencia, que ahora se hace control volumétrico dos veces por semana, de lo cual se deja constancia en la bitácora, y que el resultado obtenido en el surtidor #18, denota una tendencia a la baja de las mediciones por lo que infiere que obedece a un error mecánico y no a un dolo de parte de la empresa. No obstante, aun cuando se hubiese tenido ello como un hecho probado, no conduce a pensar que este exima de responsabilidad a la recurrente, por los hechos investigados.

De tal forma, aun cuando se por dé por acreditado que la investigada adoptó medidas correctivas para controlar dicha situación, se tuvo por

acreditado que existió un incumplimiento de la normativa técnica en cuanto al volumen de combustible suministrado en el surtidor #18 y en este sentido, se configura el mérito para imponer la sanción, ya que esto no cambia el sentido de la forma sobre cómo se resolvió el presente asunto. Es decir, no hay prueba acreditada en el expediente, para determinar que existiese un caso fortuito o una fuerza mayor, como eximente de responsabilidad administrativa.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto al argumento analizado.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. El artículo 38, inciso h) de la Ley 7593, no exige que para imponer la sanción respectiva deba acreditarse una conducta dolosa, por parte del infractor y tampoco que proceda una llamada de atención, como lo alegó el recurrente.*
- 3. En la resolución recurrida, existió una valoración de la prueba, acorde a la sana crítica y no hay prueba acreditada en el expediente, para determinar que existiese un caso fortuito o una fuerza mayor, como eximentes de responsabilidad administrativa.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016. **2.** Dar por agotada la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Comunicar a la Dirección de Finanzas. **5.** Trasladar el expediente, a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 67-2018 celebrada el 12 de noviembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 20 de noviembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1324-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 12-67-2018

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por Gecha de Belén Limitada, contra la resolución RRG-567-2016.

- II. Dar por agotada la vía administrativa.

- III. Notificar a las partes, la presente resolución.

- IV. Comunicar a la Dirección de Finanzas.

- V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 15. Coadyuvancias pasivas y gestión como terceros interesados, interpuestas por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRG-357-2018. Expediente OT-011-2017.

La Junta Directiva conoce el oficio OF-1325-DGAJR-2018 del 25 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a las coadyuvancias pasivas y gestión como terceros interesados, interpuestas por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRG-357-2018. Expediente OT-011-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1325-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de agosto de 2016, Transpisa Limitada, Empresarios Unidos del Norte SRL y Autobuses Chilsaca S.A., presentaron de manera conjunta, denuncia contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., por competencia desleal y ruinoso y fraccionamiento de tarifas no autorizadas. (Folios 3 al 180 y 392 al 415)

- II. Que entre el 2 de febrero de 2017 y el 28 de abril de 2017, las denunciadas, presentaron ampliaciones, denuncias complementarias y pruebas adicionales. (Folios 227 al 237, 238 al 245, 246 al 297, 305 al 309, 336 al 375, 376 al 381, 382 al 386, 387 al 391 y 436 al 445).
- III. Que el 21 de abril de 2017, el Regulador General, mediante la resolución RRG-126-2017, resolvió entre otras cosas, iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., concesionario de la ruta 205, por el presunto cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por esta Autoridad Reguladora. Además, nombró el órgano director. (Folios 426 al 435)
- IV. Que el 31 de mayo de 2017, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-130-2017, realizó la intimación e imputación de cargos y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 632 al 654)
- V. Que el 6 de julio de 2017, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de las partes denunciada y denunciante. En la misma, se ofreció prueba documental y prueba testimonial. (Folios 796 al 834)
- VI. Que el 24 de octubre de 2017, el Regulador General, mediante la resolución RRG-442-2017 (folios 882 al 916), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Declarar que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., cedula jurídica número 3-101-012570, incurrió en el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta 205 de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, el 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 02 de abril,

25, 26, 27 y 28 de octubre del 2016, 11, 23, 27 de enero, 15 de marzo, 3, 20 de abril y 5 de mayo de 2017.

(...)

III. Imponer a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., cedula jurídica número 3-101-012570, una multa de veinte salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la Republica, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ₡8.484.000,00 (ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil colones exactos).

(...)” (Folio 908)

- VII.** Que el 16 de noviembre de 2017, Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-442-2017. (Folios 917 al 929)
- VIII.** Que el 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Finanzas, mediante la resolución 1953-DF-2017, intimó por segunda ocasión a Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, proceda a cancelar la multa impuesta, mediante la resolución RRG-442-2017. (Folios 954 al 957)
- IX.** Que el 5 de marzo de 2018, el Regulador General, mediante la resolución RRG-320-2018, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General. (Consta en los archivos de la Secretaría del Despacho)

- X.** Que el 24 de abril de 2018, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRG-357-2018, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. (Folios 1004 al 1032)
- XI.** Que el 27 de abril de 2018, Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, presentaron escrito de apersonamiento como terceros interesados con interés legítimo y coadyuvantes pasivos. (Folios 996 al 1003)
- XII.** Que el 2 de mayo de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 471-DGAJR-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. (Folios 1033 al 1036)
- XIII.** Que el 3 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 301-SJD-2018, remitió para análisis de la DGAJR, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. (Folio 1037)
- XIV.** Que el 3 de mayo de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 475-DGAJR-2018, emitió criterio respecto del recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. (Folios 1039 al 1069)
- XV.** Que el 9 de mayo de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-085-2018, declaró sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. (Folios 1073 al 1088)

- XVI.** Que el 10 de mayo de 2018, la SJD, mediante el memorando 316-SJD-2018, remitió para análisis de la DGAJR, el escrito de apersonamiento como terceros interesados con interés legítimo y coadyuvantes pasivos, presentado por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL. (Folio 1038)
- XVII.** Que el 25 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1325-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre las coadyuvancias pasivas y gestión como terceros interesados, interpuestos por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRG-357-2018.
- XVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio OF-1325-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

Naturaleza

La coadyuvancia se encuentra regulada en los artículos del 277 al 279 de la LGAP, y en el artículo 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), Ley N° 8508, aplicado de manera supletoria conforme al numeral 229 de la LGAP.

Por su parte, a la figura del tercero interesado, le resulta aplicable el artículo 280 de la LGAP, y supletoriamente, los artículos 15 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 108 y 112 del Código Procesal Civil.

Al respecto, se debe indicar que tanto la coadyuvancia, como la figura del tercero interesado, interpuestas por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRG-357-2018, carecen de interés actual, a la fecha de emisión de este criterio.

Lo anterior, en razón de que la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-085-2018 (folios 1073 al 1088), declaró sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. Es decir, mediante la resolución RJD-085-2018, el acto final se convirtió en firme, por ende, se agotó la vía administrativa (es definitivo), y siendo que la pretensión de ambas gestionantes, es que se declare sin lugar el recurso de Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. contra la resolución RRG-442-2017, no existe en la actualidad una necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado.

Sobre el interés actual, para solucionar un conflicto determinado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, ha dispuesto lo siguiente:

*“(…) La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho*

subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. (...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011 del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Así las cosas, se omite el análisis de los restantes requisitos de forma, así como pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

V. CONCLUSIÓN

- *Archivar por carecer de interés actual, las coadyuvancias pasivas y la gestión como terceros interesados, interpuestos por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRGGA-357-2018.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, las coadyuvancias pasivas y la gestión como terceros interesados, interpuestos por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL,

- respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRG-357-2018. **2.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, respecto de la resolución RRG-442-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 67-2018 celebrada el 12 de noviembre de 2018, cuya acta fue ratificada el 20 de noviembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1325-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 13-67-2018

- I.** Archivar por carecer de interés actual, las coadyuvancias pasivas y la gestión como terceros interesados, interpuestos por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, respecto de las resoluciones RRG-442-2017 y RRG-357-2018.
- II.** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, respecto de la resolución RRG-442-2017.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución.
- V.** Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las once horas y ocho minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez y la señora Melissa Gutiérrez Prendas.

Asimismo, a partir de este momento se reincorpora a la sesión, el señor Roberto Jiménez Gómez, quien continúa presidiendo la sesión.

CAPÍTULO VI. ASUNTOS INFORMATIVOS.

ARTÍCULO 16. Asuntos informativos.

Se da por conocido, como asunto de carácter informativo, la denuncia presentada por la empresa Transportes Duarte de la Península S.A., contra la empresa Alfaro, Ltda., sobre anomalías en la ruta 1501. Carta GD-066668-2018. Área funcional: Dirección General de Atención al Usuario

A las once horas y veintidós minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva